

Resolución General 3640/2014. AFIP. Monotributo. Exclusión. Disconformidad. Procedimiento



Se sustituye el **procedimiento** de aplicabilidad de la **exclusión de pleno derecho** del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Extensión a sociedad de hecho o comercial irregular

(Ley 24977 y Res. Gral. 3490/2013)

Recurso de apelación. Opción via web: 1) “**Presentación** de Apelación Art. 74 Dec. 1397/79” y 2) “**Desistir** del recurso de Apelación Art. 74 Dec. 1397/79”.

Efectos: 1) **Alta de oficio** en impuestos y Seg. Social y 2) **Inactivación transitoria** ante incumplimiento de nueva situación fiscal

Vigencia: 26/06/2014

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 3640

Exclusión de pleno derecho. Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias. Resolución General N° 3.490. Su sustitución.

Bs. As., 25/6/2014 (BO. 26/06/2014)

VISTO los Artículos 20 y 21 del Capítulo VIII, Exclusiones, del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y la Resolución General N° 3.490, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la mencionada ley aprobó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), habiéndose previsto en el Capítulo VIII de su Anexo las causales de exclusión de los sujetos adheridos al mismo.

Que la mencionada exclusión opera de pleno derecho a partir del acaecimiento de

cualquiera de las aludidas causales sin necesidad de intervención de la Administración Tributaria.

Que producida dicha circunstancia respecto de un contribuyente, éste está obligado a comunicarla en forma inmediata a esta Administración Federal y a solicitar el alta en los tributos del régimen general que le correspondan de acuerdo con su actividad.

Que, cuando sea este Organismo el que constate la existencia de alguna de las referidas causales, comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho de dicho régimen y dispondrá el alta de oficio en los tributos del régimen general que correspondan de acuerdo a su actividad.

Que mediante la resolución general citada en el Visto se reglamentó el procedimiento a seguir en los casos en los que las situaciones que dan lugar a la exclusión se detecten en el marco de controles por sistemas informáticos.

Que en base a la experiencia recogida resulta conveniente reformular dicha norma, dotando al mencionado instituto de una mayor eficiencia, manteniendo su carácter expeditivo, y garantizando, al mismo tiempo, el derecho de defensa de los contribuyentes.

Que, por otra parte, la norma propuesta satisface el objetivo permanente de este Organismo de detectar en forma temprana maniobras de evasión y elusión, optimizando las acciones de control del universo de contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y las Direcciones Generales de los Recursos de la Seguridad Social e Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso a) del Artículo 53 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

EXCLUSION DE PLENO DERECHO

Artículo 1° — Cuando esta Administración Federal constate, a partir de la información obrante en sus registros y de los controles que se efectúen por sistemas informáticos, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, pondrá en conocimiento del

contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) la exclusión de pleno derecho, conforme lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 21 del citado Anexo.

En los casos en que se produzca la exclusión de pleno derecho de un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que el mismo posea la calidad de socio de una sociedad de hecho o comercial irregular, la exclusión resultará extensiva a la referida sociedad de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 2° del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

La nómina de sujetos excluidos será publicada en el sitio “web” <http://www.afip.gob.ar> el primer día hábil de cada mes, a cuyo efecto los contribuyentes deberán consultar el indicado sitio al que se accederá mediante el uso de la “Clave Fiscal” otorgada por esta Administración Federal de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y sus complementarias. Dicha nómina permanecerá en el referido sitio hasta la publicación de la correspondiente al período inmediato siguiente.

Efectuada la comunicación aludida en el primer párrafo, dicha exclusión será publicada en el Boletín Oficial, consignándose los datos referidos a “denominación del contribuyente” y “número de CUIT” correspondiente.

Esta situación quedará reflejada, asimismo, en la “Constancia de Inscripción” del contribuyente en el sistema registral mediante la leyenda “Excluido por causal Art. 21, Anexo Ley 24.977”.

La información sobre los casos a que se refiere el presente artículo resulta de consulta obligatoria para los sujetos enumerados en la Resolución General N° 1.817 y su modificatoria.

Art. 2° — El contribuyente excluido de pleno derecho del régimen, podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva.

A esos efectos, deberá acceder al servicio “MONOTRIBUTO – EXCLUSION DE PLENO DERECHO”, en el sitio “web” <http://www.afip.gob.ar>, mediante el uso de la “Clave Fiscal”, otorgada por esta Administración Federal.

RECURSO DE APELACION

Art. 3° — La exclusión de pleno derecho prevista en el Artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias y reglamentada por la presente, podrá ser objeto del recurso de apelación previsto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, debiendo notificarse dentro de los QUINCE (15) días de la publicación de la exclusión en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello, la interposición del recurso en cuestión se considerará efectuada en tiempo y forma si se realizara con anterioridad a la mencionada publicación oficial.

Art. 4° — El recurso de apelación referido en el artículo precedente deberá presentarse ante esta Administración Federal mediante transferencia electrónica de datos

accediendo al servicio “MONOTRIBUTO – EXCLUSION DE PLENO DERECHO”, opción “Presentación de Apelación Art. 74 Decreto N° 1397/79”, del sitio “web” <http://www.afip.gob.ar>, mediante el uso de la “Clave Fiscal” e ingresando los datos requeridos por el sistema.

Como constancia de la transmisión efectuada, el sistema emitirá un acuse de recibo y le asignará un número de solicitud, considerándose admitido formalmente el recurso.

De comprobarse errores, inconsistencias o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente, generándose una constancia de tal situación.

Una vez realizada la transmisión electrónica prevista en el presente artículo, el solicitante deberá ingresar en el servicio “MONOTRIBUTO – EXCLUSION DE PLENO DERECHO”, opción “Consultar estado de apelación Art. 74 Decreto N° 1397/1979” del citado sitio “web”, a efectos de verificar el ingreso de la información y el número de presentación asignado, como así también el estado del trámite.

Asimismo, a través de dicha consulta el presentante, en su caso, podrá desistir del referido recurso accediendo a la opción “DESISTIR DEL RECURSO DE APELACION ART. 74 DECRETO N° 1397/1979”.

Art. 5° — Esta Administración Federal evaluará la situación del contribuyente en base a los datos suministrados, pudiendo requerirle el aporte de documentación o datos adicionales que estime necesarios a los efectos de resolver el recurso interpuesto.

Cuando no fuere posible la notificación del requerimiento pertinente en el domicilio constituido o fiscal declarado por el contribuyente o se incumpla —total o parcialmente— con el mismo, se considerará desistimiento por parte del presentante y, sin más trámite, se procederá a disponer el archivo de las actuaciones.

Art. 6° — La resolución de esta Administración Federal que resuelva el recurso interpuesto agotará la vía administrativa.

CONSECUENCIAS DE LA EXCLUSION

Art. 7° — Los contribuyentes excluidos de pleno derecho por haberse verificado, a su respecto, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, serán dados de alta de oficio en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad.

El alta de oficio en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos será efectuada, inicialmente, en la Categoría I de la Tabla III del Decreto N° 1.866/06, contando el contribuyente con TREINTA (30) días para empadronarse en la categoría que corresponda según su actividad e ingreso.

En el caso de los beneficiarios de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, su alta en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos se efectuará en la categoría respectiva.

Art. 8° — Producida la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS), en el marco del procedimiento que se reglamenta por esta resolución general, el alta en los tributos del régimen general que corresponda tendrá efecto desde el mes inmediato anterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial a la que refiere el cuarto párrafo del Artículo 1° de la presente y carácter provisional.

Dicha alta no obstará al ejercicio de las facultades de verificación a cargo de esta Administración Federal en orden a determinar la oportunidad en que se produjo la causal de exclusión en los términos de los párrafos segundo y tercero del Artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 9° — En el supuesto que el contribuyente excluido incumpla con las obligaciones formales impuestas por los tributos del régimen general, dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días, computados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial a la que se refiere el Artículo 1°, o de la notificación de la denegatoria del recurso previsto en el Artículo 3°, se dispondrá la inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

En forma simultánea quedará bloqueada transitoriamente la “Clave Fiscal” y suspendidas las delegaciones de servicios que haya efectuado el contribuyente excluido.

Art. 10. — El sujeto excluido podrá tomar conocimiento de la inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) a través de la opción “Consultas Bajas de Oficio” del sitio <http://www.afip.gob.ar/contrRegGral>.

La inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) establecida por la presente, no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que competen a este Organismo, ni implica liberación de las obligaciones materiales y formales a cargo de los sujetos alcanzados, las que deberán ser cumplidas en la medida que correspondan.

Art. 11. — La inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) quedará sin efecto:

- a) En caso que esta Administración Federal realice al sujeto una fiscalización y de ella se derive un ajuste de los tributos a su cargo;
- b) en el supuesto en que se haya dictado una resolución administrativa, contencioso-administrativa o judicial determinando tributos adeudados, aunque la misma sea objeto de impugnación o de recurso en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial; o
- c) cuando el sujeto regularice su situación respecto de las obligaciones del régimen general de las que resulte responsable.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. — Los contribuyentes y/o responsables deberán consultar en el sitio “web” de

este Organismo las nóminas que se publiquen —referidas en los Artículos 1° y 10— a los efectos jurídicos que deriven de la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y/o de la inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Art. 13. — Déjase sin efecto la Resolución General N° 3.490.

Art. 14. — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.